

LEY 6.431

Expropiación de terreno en General San Martín, para viviendas en Villa del Libertador

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación la fracción de tierra de cuarenta mil metros cuadrados (40.000 m²), o lo que en más o en menos resulte de la mensura a practicarse oportunamente, de propiedad de Domingo Soligno o de quien o quienes resulten propietarios, ubicada en la Circunscripción III, Sección A, Fracción 1, del partido de General San Martín, inscripto su dominio al folio 1903, del año 1945, en el Registro de la Propiedad, cuyos límites y medidas son los siguientes: al Este noventa y seis metros aproximadamente, lindando con la avenida Márquez, al Norte cuatrocientos metros aproximadamente, lindando con la calle sin nombre, al Oeste noventa y seis metros aproximadamente, lindando con terrenos de su parcela y al Sur cuatrocientos metros aproximadamente, lindando con terrenos de la expropiación aprobada por Ley número 6.194.

Art. 2º Las tierras a expropiarse, serán destinadas a solucionar de una manera primordial, el problema planteado a numerosas familias actualmente alojadas dentro del cementerio del partido de General San Martín y otras que ocupan el medio de la calzada de la calle Sarmiento de Villa Ballester (ensanche), previo censo al efecto.

Art. 3º Luego de adjudicados los lotes de acuerdo al artículo 2º, el sobrante deberá ser transferido por el Poder Ejecutivo al Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 4º El Poder Ejecutivo queda facultado para invertir hasta la suma de siete millones de pesos moneda nacional (\$ 7.000.000 ₱), para la adquisición de las casillas que correspondan a cada uno de los damnificados.

Art. 5º Para el cumplimiento de la presente ley no es de aplicación el artículo 4º de la Ley número 5.708.

Art. 6º El Poder Ejecutivo reglamentará la forma del reintegro de los fondos invertidos en la adjudicación de los terrenos y casillas.

Art. 7º El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de Rentas Generales, con imputación a la misma.

Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

HÉCTOR PORTERO.
Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

Departamento de Obras Públicas.

La Plata, 30 de noviembre de 1960.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.
HORACIO J. ZUBIRI.

Decreto Nº 13.706.

Registrada bajo el número seis mil cuatrocientos treinta y uno (6.431).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del diputado Pérez, entrado en Diputados el 20 de octubre de 1960.
Aprobado el 28 de octubre de 1960.
Sancionada por Diputados el 29 de octubre de 1960.
Promulgada el 30 de noviembre de 1960.
Publicada en el "Boletín Oficial" el 15 de diciembre de 1960.